



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

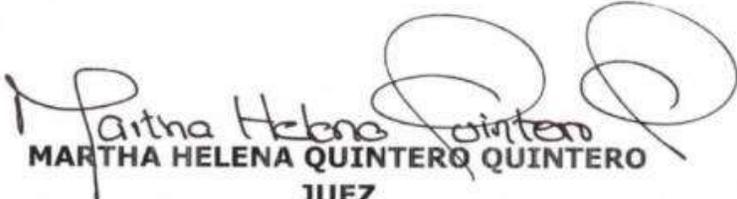
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00132-00**
DEMANDANTE: GILBERTO ROJAS CASTELLANOS
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" en providencia de fecha 24 de junio de 2021 aclarada a través de auto del 30 de marzo de 2022, mediante la cual se **REVOCÓ** el numeral segundo y tercero de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2021 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

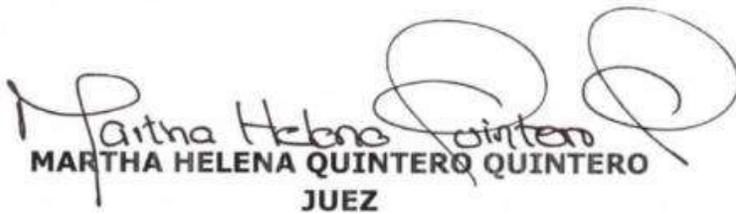
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00132-00**
DEMANDANTE: GILBERTO ROJAS CASTELLANOS
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante correo electrónico del 13 de abril de 2022 la entidad accionada informó que, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, se procedió a expedir citación para la realización de Junta Médico Laboral para el día 10 de mayo de 2022 a las 02:00 pm en la Oficina de Medicina Laboral de la Divisionaria de Bucaramanga. Citación que fue puesta en conocimiento del señor Gilberto Rojas Castellanos a través de correo electrónico a la dirección "organizacioncajuridicos1103@gmail.com".

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la comunicación allegada por la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00043-00**
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL SALAZAR LÓPEZ
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD-
COMANDANTE GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO
No. 10 TEQUENDAMA- COMANDANTE FUSTA 32 PAC
SAN JORGE**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR LÓPEZ** solicitó ante esta instancia judicial se protegieran sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Mediante providencia proferida el 22 de febrero de 2022, este Despacho ordenó lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo cuyo titular es el señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.307.390 expedida en Cagua, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 10 "Tequendama"** proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a emitir respuesta de forma clara, congruente y de fondo al derecho de petición elevado por el tutelante el 17 de abril de 2019.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 10 "Tequendama"** proceda dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente, a elaborar informe administrativo laboral por lesiones del señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.307.390 expedida en Cagua, con base en los hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2017 y lo notifique al interesado.

(...)"

Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" en providencia de fecha 01 de abril de 2022.

A través de correo electrónico del 03 de marzo de 2022 la entidad accionada indicó que mediante Oficio No. 2022834003037633 del 25 de febrero de 2022, procedió a dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición elevada por la parte actora, decisión que le fue comunicada al correo electrónico "olga8623197@gmail.com" (archivo 23).

No obstante, a través de memorial del 22 de marzo de 2022 el accionante solicitó se de apertura a incidente de desacato, toda vez que, la entidad accionada no había dado cumplimiento al numeral tercero del fallo de tutela y no había sido elaborado el informe administrativo laboral por lesiones con base en los hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2017 (archivo 27).

Conforme a lo expuesto por las partes, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, se indicó que la entidad accionada dio efectivo cumplimiento a la orden contemplada en el numeral segundo del fallo de tutela y se requirió a la misma para que de manera inmediata cumpliera la orden plasmada en el numeral tercero e informara a este Despacho las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento, so pena de iniciar trámite incidental (archivo 28).

Mediante correo electrónico del 26 de marzo de 2022, la entidad accionada aduce haber dado cumplimiento a la orden contemplada en el numeral tercero del fallo de tutela proferido el 22 de febrero de la misma anualidad, allegando el informe administrativo por lesión de fecha 25 de marzo del año en curso, notificado personalmente al señor Miguel Ángel Salazar López (archivo 31, 32 y 33).

En consideración a lo anterior, se concluye que en el presente caso ya cesó la vulneración a los derechos fundamentales amparados, por cuanto la accionada dio cumplimiento a las ordenes proferidas por esta instancia judicial, las cuales fueron confirmadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no siendo necesario dar inicio al trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por el señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.307.390 expedida en Cagua, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

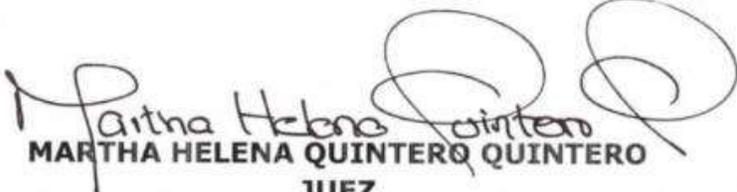
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00043-00**
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL SALAZAR LÓPEZ
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD-
COMANDANTE GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO
No. 10 TEQUENDAMA- COMANDANTE FUSTA PAC SAN
JORGE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" en providencia de fecha 01 de abril de 2022, mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 22 de febrero de 2022 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00048-00**
DEMANDANTE: MERCEDES SÁNCHEZ LÓPEZ
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

La representante legal judicial de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., informa a este Despacho que ya realizó todos los trámites administrativos y operacionales para dar cumplimiento a la sentencia. Señala que se realizó la anulación de la afiliación de la demandante y se efectuó el traslado de la totalidad de los aportes hacia Colpensiones el 1º de abril de 2022, lo que se evidencia en el Sistema de Información de los Afiliados de los Fondos de Pensiones -SIAFP, por lo que considera que corresponderá a Colpensiones la actualización de la historia laboral.

Adicionalmente refiere que mediante comunicación del 11 de abril de 2022 dio respuesta de fondo, clara y concreta a la petición elevada por la accionante.

Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones mediante escrito del 18 de abril de 2022, indica que la entidad activo la afiliación de la demandante al régimen de prima media, sin embargo, insiste en que se encuentra pendiente a que la AFP PROTECCIÓN proceda con el traslado de los recursos hacia Colpensiones, para poder dar cumplimiento a la orden emitida por este Despacho.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de COLPENSIONES el memorial allegado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a fin de que verifique la información allí obrante y proceda con el trámite que le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°- ACCIÓN DE TUTELA
11001-33-35-015-2022-00070-00**
DEMANDANTE: PARMENIO RONCANCIO SUÁREZ
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y FONDO NACIONAL DE
VIVIENDA – FONVIVIENDA**

Mediante fallo de tutela de fecha 17 de marzo de 2022, este Despacho decidió la acción de tutela instaurada por el señor Parmenio Roncancio Suárez, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición por la solicitud interpuesta ante el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, cuyo titular es el señor **PARMENIO RONCANCIO SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.238.572, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el accionante el 18 de enero de 2022, así como proceda a notificarle en debida forma dicho documento, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la presente acción de tutela.
(...)"

Por medio de correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2022, el tutelante manifestó a este Despacho que la entidad accionada no acató en debida forma la orden proferida.

La entidad el 25 de marzo de 2022 allegó memorial (obrante a folio 1 a 4 del archivo 37 del expediente digital) solicitando archivar el incidente de desacato por cuanto ya dio cumplimiento a la orden de tutela. Hace referencia al oficio 2022EE0002139 del 2022 (obrante a folio 1 a 6 del archivo 8 del expediente digital), en el cual le indicó al actor que su hogar no se postuló en ninguna de las convocatorias. Finalmente, el apoderado de la entidad enfatiza en la imposibilidad de reportar resultados de una postulación que el accionante no realizó.

Ante el segundo requerimiento realizada por este Despacho mediante providencia del 04 de abril de 2022, la entidad allegó memorial (obrante a folio 1 a 4 del archivo 41 del expediente digital) reiterando la respuesta dada en el memorial allegado el día 25 de marzo de 2022 por la apoderada de la entidad.

De la revisión del expediente, especialmente del contenido del fallo de tutela, se tiene que este Despacho de manera precisa ordenó al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda a dar respuesta de forma clara, congruente y de fondo a la petición elevada por el accionante el 18 de enero de 2022, indicando en su parte considerativa, lo siguiente:

En consideración a lo analizado, este Despacho amparará el derecho de petición, y en consecuencia se ordenará al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a emitir respuesta de forma clara, congruente y de fondo a la solicitud elevada por el señor Parmenio Roncancio Suárez el 18 de enero de 2022, teniendo en cuenta que el señor sí se encontraba incluido como potencial beneficiario. De la misma forma, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda deberá indicar las razones por las cuales no reportó la información de los resultados de postulación del señor Parmenio Roncancio Suárez y procederá a notificarle en debida forma dicha respuesta.

Cabe aclarar que la protección al derecho fundamental que se otorgará, se circunscribe únicamente a que el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el tutelante, teniendo en cuenta el oficio con radicado S-2022-3000-009224 emitido por Prosperidad Social el 18 de enero de 2022, informando a su vez los motivos sobre los cuales no reportó la información de los resultados de la postulación del señor Parmenio Roncancio Suárez por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.”

En tal sentido, se reitera a Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda que en la sentencia referida, este Despacho analizó el contenido de la Oficio 2022EE0002139, concluyendo que el mismo no daba una respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado por el demandante. Por lo que la violación al derecho fundamental de petición se mantiene, no encontrando ajustada la respuesta dada por la entidad, ello por cuanto el oficio aportado previo a la decisión de tutela no puede tenerse como lo pretende la entidad como respuesta al derecho de petición amparado, pues se reitera esa respuesta ya fue objeto de análisis por parte de este Despacho para concluir que no resuelve de fondo y por lo tanto que se encontró probada la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA para que informe a este Despacho las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la acción de tutela la referencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

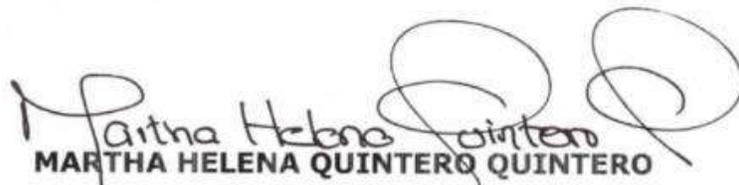
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00081-00**
DEMANDANTE: IRENE RODRÍGUEZ GIRALDO
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**

Concédase para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por la parte actora contra el fallo proferido por este Despacho el 28 de marzo de 2022, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00085-00**
DEMANDANTE: CRISTIAN FELIPE OVALLE ESPINOSA
**DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por el demandante, contra el fallo proferido por este Despacho el 4 de abril de 2022, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00085-00**
DEMANDANTE: CRISTIAN FELIPE OVALLE ESPINOSA
**DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el demandante dentro del proceso de la referencia, tendiente a que se reconozca personería para actuar al doctor Deivy Leonardo Acosta Espinosa para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

De la revisión de las piezas procesales, se tiene que el 4 de abril de 2022 se profirió sentencia de primera instancia. Sin embargo, considera este Despacho que en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción es procedente efectuar pronunciamiento frente a la solicitud.

Por lo tanto, se procede a reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado del señor **CRISTIAN FELIPE OVALLE ESPINOSA** al abogado Deivy Leonardo Acosta Espinosa identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.517.816 de Bogotá D.C. y T.P. No. 305.567 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00116-00**

DEMANDANTE: ARMANDO ADOLFO ALVARADO OTÁLORA

DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se ADMITE la acción de Tutela, instaurada por el señor **ARMANDO ADOLFO ALVARADO OTÁLORA**, en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** para que se proteja sus derechos fundamentales de petición y trabajo.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. Se requiere al demandante para que allegue (i) las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, por cuanto las mismas no fueron aportadas (ii) copia de la petición de la que se pretende la protección y la constancia de radicado ante la entidad y (iii) copia de la respuesta emitida por la entidad demandada.
6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N°
11001-33-35-015-2022-00117-00**
DEMANDANTE: TEMISTOCLES SOSSA LUJAN
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

Procederá este Despacho judicial a decidir sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento instaurada en nombre propio por el señor **TEMISTOCLES SOSSA LUJAN**, si no evidenciara lo siguiente:

Frente a la competencia de la acción constitucional aquí incoada, se tiene que el artículo 3° de la **Ley 393 de 1997**¹ establece:

*"Artículo 3°.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

(...)" (Negrilla del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado² en sentencia del 12 de junio de 2014, sobre la competencia territorial, indicó:

*"(...) En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. **Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante (...)" (Negrillas del juzgado).***

De la revisión del expediente, se observa que el accionante indica que es "vecino y residente de la ciudad de Cartagena" (Fl. 01 del archivo 01 del expediente digital), circuito al cual además dirigió su acción, pese a lo cual fue repartida a los juzgado administrativos de Bogotá; por lo cual, de

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política."

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. 12 de junio de 2014. Proceso N° 25000-23-41-000-2014-00118-01 (ACU), Demandado: Presidencia de la República y otro. M.P Dr. Alberto Yepes Barreiro (E).

conformidad con lo dispuesto en la normativa y providencia citadas precedentemente, esta instancia judicial carece de competencia territorial para conocer de la presente acción de cumplimiento.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que conforme al numeral 5.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³, el Circuito Judicial Administrativo de Cartagena tiene su cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Bolívar, lugar donde se anota el accionante reside, se ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto), por las razones expuestas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

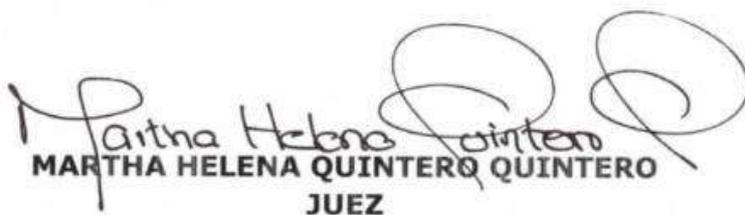
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente acción de cumplimiento presentada en nombre propio por el señor **TEMISTOCLES SOSSA LUJAN**, junto con sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para que allí se surta el trámite respectivo.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito al peticionario lo decidido en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

³ "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".